

Boletín oficial de la provincia de Leon.



PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm 216.

Habiendo desaparecido de las inmediaciones del concejo de Caso, en la provincia de Oviedo, un caballo, de la propiedad de D. María Cristobal, viuda y vecina del mismo, cuyas señas se expresan a continuación...

SEÑAS DEL CARABALLO.

Alzada como de seis y media cuartas, color castaño casi negro, cola y erin algo cortada, pero oscura. Tiene unos pelos blancos en la frente, oreja y cabeza grande; el pié izquierdo un poco calzado, y de pocas carnes.

Las de los transeúntos se ignoran, solo que el Manuel es como de 60 años, de poca estatura, vestido de sayal del país, muy usado, sombrero redondo negro idem, y tiene una falta en una oreja, no comun en los hombres.

En el nombre de la niña no hay seguridad.

Núm. 217.

La persona á quien pertenece un macho que se halla depositado en el pueblo de Millaró, el cual fué hallado haciendo daño en las heredades del mismo, se presentará ante el Alcalde de barrio del expresado pueblo por quien lo será entregado, previas las formalidades correspondientes á indemnización de los gastos ocasionados. Leon 20 de Julio de 1870.—El Gobernador, Vicente Lobit.

SEÑAS DEL MACHO MULAN.

Pelo negro con algunos lunares blancos en los costillares, edad cerrado, alzada como seis cuartas y media, cola recortada.

Núm. 218.

La persona á quien pertenece un novillo de las señas que á continuación se expresan, el cual

se halla depositado en el pueblo de Villamanin, por haber sido encontrado haciendo daño en las heredades de su término, se presentará ante el Alcalde de barrio del mismo, por quien se ordenará la entrega, previa las formalidades debidas, ó indemnización de gastos causados. Leon 20 de Julio de 1870.—El Gobernador, Vicente Lobit.

SEÑAS DEL NOVILLO.

Pelo rojo entre negro, las astas abiertas, y cinco cuartas y media de alzada.

Gaceta del 20 de Junio.

LEY PROVISIONAL DE REGISTRO CIVIL (1)

(Conclusion.)

Art. 51. Respecto á los recién nacidos de origen ilegítimo, no se expresará en el Registro quónos sean el padre ni los nuevos padrinos, ni se ser que el mismo padre por sí ó por medio de apoderado con poder especial y auténtico, haga la presentación del niño y la declaración de su paternidad.

Lo mismo se observará en cuanto á la expresión del nombre de la madre y de los abuelos maternos.

Art. 52. Habiendo nacido el niño de constante matrimonio ó en tiempo en que legalmente debi reputarse nacido dentro de él, no puede expresarse en el Registro civil declaración alguna contraria á su legitimidad mientras no lo disponga el Tribunal competente en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Art. 53. Si se presentare al encargado del Registro al cadáver de un recién nacido, manifestándose que la muerte ha ocurrido poco despues del nacimiento, se hará constar por declaración verbal de tentativa si aquel ha fallecido antes ó despues de nacer, y por declaración de los intervinientes a hora del nacimiento y del fallecimiento. De todas estas circunstancias se hará mención en la inscripción del nacimiento, é inmediatamente se inscribirá en la defunción en el libro de la Sección correspondiente del Registro civil.

Art. 54. Cuando el nacimiento tuviese lugar en un lazareto dentro de las 24 horas, el Jefe del establecimiento, en presencia del padre si se hallara en el mismo y de dos testigos, formalizará por duplicado un acta en que se expresen todas las circunstancias que según esta ley deben mencionarse en los asientos del Registro civil.

Un ejemplar de esta acta se remitirá inmediatamente al Juez municipal del distrito en que el lazareto se halla situado para que verifique su inscripción en el Registro de que está encargado. El otro ejemplar quedará archivado en el establecimiento.

Art. 55. Si el nacimiento se verificase en buque navegante durante su viaje, el Contador si el buque es de Guerra, ó el Capitan si el buque es mercante, formalizará el acta de que habla el artículo anterior, é inscri-

tando copia de ella en el diario de la navegación.

Art. 56. En el primer puerto que el buque toque, si está en territorio español, se entregará los dos ejemplares del acta por el Oficial que la haya levantado á la Autoridad judicial superior del mismo punto, quien hará constar la entrega por diligencia ante Notario público, testimoniándose aquella literalmente. Inmediatamente se remitirán á la Dirección general por distintos correos los dos ejemplares del acta original para que practique en su Registro la inscripción correspondiente si ninguno de los padres del recién nacido tuviere domicilio conocido en España, y en otro caso remitirá una de ellas al Juez municipal del domicilio para que haga la inscripción, quedando archivada el otro ejemplar en la Dirección. El acta de entrega se depositará en el archivo del Tribunal que la haya mandado extender.

Si antes de llegar al buque en puerto español tocara en puerto extranjero donde haya Agente diplomático ó consular de España, se entregará á este uno de los ejemplares del acta de que habla el artículo anterior para que ejecute lo dispuesto en el mismo. El otro ejemplar se entregará con igual objeto en el primer puerto español en que después toque el buque á la Autoridad judicial superior, según lo determina el artículo citado.

Art. 57. Cuando no exista Agente español en dicho puerto extranjero, el Contador, ó Capitan del buque en su caso, reservará en su poder los dos ejemplares del acta, y al llegar á puerto donde lo haya ó á otro español practicará la ordenada en el artículo anterior.

Art. 58. Aunque el nacimiento de los hijos de españoles en el extranjero haya sido inscrito conforme á las leyes que están allí en vigor, los padres deberán hacer que se inscriba también en el registro del Agente diplomático ó consular de España del punto mas próximo al de su residencia, presentando con tal objeto al recién nacido ante este funcionario si fuese posible, ó remitiendo al mismo dos copias auténticas de la inscripción ya hecha. A su vez el agente español practicará la inscripción en su Registro, remitirá la Dirección general una de dichas copias ó de la inscripción que hubiese practicado al presentárselo el recién nacido para que asimismo la inscriba en su Registro respectivo si los padres no tuviesen domicilio conocido en España, ó para que en otro caso se remita al Juez municipal correspondiente.

Art. 59. El nacimiento de los hijos de militares se inscribirá en el Registro del punto en que residan, y si hubiesen tenido lugar en el extranjero, donde los padres se hallaran con motivo de guerra, se formalizará un acta como la prescrita en los artículos 54 y 55 por el Jefe del cuerpo á que el padre perteneciera, remitiendo su consentimiento por el conducto mas seguro los dos ejemplares de ella al Ministerio de la Guerra para que en el queda uno archivado, y se pase el otro á la Dirección general del Registro con el objeto de que formalice la correspondiente inscripción.

Art. 60. Al margen de las partidas de nacimiento se anotarán sucesivamente en uno de los dos libros ejemplares, que habrá de ser el que haya de archivarse en la misma oficina del Registro, los actos siguientes concernientes á las personas á quienes aquellos se refieren:

- 1. Las legitimaciones.
2. Los reconocimientos de hijos naturales.
3. Las ejecutorias sobre filiación.
4. Las adopciones.
5. Los matrimonios.
6. Las ejecutorias de divorcio, sin expresar la causa que lo hubiere motivado.
7. Las en que se declara la nulidad del matrimonio.
8. Las interdicciones de bienes por efecto de la imbecilidad de pena.
9. Los discernimientos de tutela y de todo especie de curatelas.
10. Las remociones de estos cargos.
11. Las emancipaciones voluntarias ó forzosas.
12. Las naturalizaciones en el caso del art. 51.
13. Las dispensas de edad.
14. Y en general todos las actos jurídicos que modifiquen el estado civil del ciudadano y no deban ser objeto de inscripción principal según las disposiciones de esta ley.

Art. 61. Cuando los actos mencionados en el artículo anterior constasen por documento otorgado ante Notario público, este deberá ponerlo en conocimiento del Juez municipal en cuyo Registro se hallare inscrito el nacimiento del interesado ó de la Dirección general en su caso para que haga la correspondiente anotación marginal, remitiéndole al efecto testimonio en relacion del documento otorgado.

Si dichos actos constasen por ejecutoria ó por decreto de la Administración superior del Estado, ó por inscripción hecha en el Registro civil, cumplirá la obligación impuesta en el párrafo anterior el Tribunal ó Autoridad administrativa que hubiesen dictado la sentencia ó decreto que se deba anotar, ó el encargado del Registro que hubiese formalizado dicha inscripción, debiéndose siempre acompañar al aviso la oportuna certificación ó testimonio á que la anotación se haya de referir.

Art. 62. El encargado del Registro á quien se dirijan estos documentos estará obligado á acusar inmediatamente el recibo.

Art. 63. La falta de cumplimiento de lo de lo dispuesto en los artículos anteriores se corregirá con una multa de 10 á 100 pesetas.

Art. 64. Los cambios de nombre que pudiesen autorizarse por el Ministerio de Gracia y Justicia, previa consulta del Consejo de Estado y oyendo á las personas á quienes pudiesen interesar, para lo cual se autorizarán en los partidos, s oficinas las solicitudes que al efecto se hubieren.

Estas autorizaciones tambien se anotarán al margen de la partida de nacimiento del interesado, observándose lo prescrito en los artículos 45 y 47.

Art. 65. Los obligados según el art. 47 á presentar al encargado del

(1) Véase el número anterior.

Registro el recién nacido que no lo hubiere sin justa causa incurrirán en la multa de 5 á 10 pesetas, y del doble en caso de reincidencia. Los encargados del Registro en sus respectivos casos vigilarán constantemente para que la presentación tenga efecto, y exigirán las multas prevenidas en el párrafo anterior.

TÍTULO III.

De los matrimonios.

Art. 66. Inmediatamente después de la celebración del matrimonio se procederá á su inscripción en la respectiva Sección del Registro civil, extendiéndose en sus libros el acta á que se refiere el art. 32 de la ley sobre el matrimonio civil, la cual firmarán todas las personas que allí se expresan.

Art. 67. En el acta del Registro referente á un matrimonio, además de las circunstancias mencionadas en el art. 20, debe hacerse expresión:

1.º Del Registro en que se hubiese inscrito el nacimiento de los contrayentes, y fecha de su inscripción.

2.º De los nombres y apellidos, naturaleza, estado, profesión ú oficio, y domicilio de los padres y de los abuelos paternos y maternos si son legalmente conocidos.

3.º Si los contrayentes son hijos legítimos ó ilegítimos; pero sin expresar otra clase de ilegitimidad que la de si son hijos, propiamente dicho, naturales, ó si son expositos.

4.º Del poder que autorice la representación del contrayente que no concurre personalmente á la celebración del matrimonio, y del nombre y apellido, edad, naturaleza, domicilio y profesión ú oficio del apoderado.

5.º De las publicaciones previas exigidas por la ley, ó de la circunstancia de no haber tenido lugar por haberse celebrado el matrimonio en artículo mortis, ó por haber sido dispensadas, mencionándose en este caso la fecha de la dispensa y Autoridad que la haya concedido.

6.º De la justificación de libertad, tratándose de matrimonio de extranjeros ó del de militares, si á este no hubieren precedido publicaciones.

7.º Del hecho de no constar la existencia de impedimento alguno, ó en el caso de que conste, ó de haber sido denunciado, ó de la dispensa del mismo y fecha de ella, ó de la desertación de la denuncia pronunciada por Tribunal competente.

8.º De la licencia ó de la solicitud de consejo exigida por la ley, tratándose de hijos de familia y de menores de edad.

9.º De los nombres de los hijos naturales que por el matrimonio se legitiman, y que los contrayentes hayan manifestado haber tenido.

10.º Del nombre y apellido del cónyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento, y Registro en que este se hubiese inscrito, en el caso de ser viudo uno de los contrayentes.

11.º De la lectura que se haya hecho á los contrayentes de los artículos de la ley sobre matrimonios, de que especialmente deben ser enterados con arreglo á la misma en el acto de la celebración.

12.º De la declaración de los contrayentes de recibirse mutuamente por esposos, y de la pronunciada por el Juez municipal de quedar unidos en matrimonio perpetuo é indisoluble.

13.º De la circunstancia de haber precedido ó no el matrimonio religioso,

so, y en caso afirmativo de la fecha y lugar de su celebración.

Art. 68. Cuando se haya celebrado un matrimonio en artículo mortis se hará un nuevo asiento en el registro tan luego como se presente la justificación de libertad que previene la ley, poniéndose nota de referencia al margen de la primera inscripción.

Art. 69. El matrimonio de los extranjeros contraído con arreglo á las leyes de su país deberá ser inscrito en España cuando los contrayentes ó sus descendientes fijen su residencia en territorio español. La inscripción deberá hacerse en el Registro del distrito municipal donde unos ó otros establezcan su domicilio. Al efecto deberán presentar los documentos que acrediten la celebración del matrimonio, convenientemente legalizados y traducidos en la forma prescrita en el art. 28.

Art. 70. El matrimonio contraído en el extranjero por españoles, ó por un español y un extranjero, con sujeción á las leyes vigentes en el país donde se celebre, deberá ser inscrito en el Registro del Agente diplomático ó consular de España en el mismo país, quien remitirá copia de la inscripción que haga á la Dirección general para la inscripción en su Registro, ó para remitirlo al Juez municipal correspondiente, según que el contrayente ó contrayentes españoles tengan ó no domicilio conocido en España.

Art. 71. El matrimonio contraído en artículo mortis, estando en campaña fuera del territorio español, se inscribirá en el Registro de la dirección general si no fuese conocido su último domicilio en España, y en otro caso en dicho domicilio. Con este objeto se deberá pasar á la Dirección ó al Juzgado municipal correspondiente por el Ministerio de la Guerra uno de los dos ejemplares del acta de la celebración, que deberá haberle remitido el Jefe del Cuerpo en que el contrayente sirviera.

Art. 72. Del matrimonio en artículo mortis contraído en viaje por mar extenderá acta el Contador si es en buque de guerra, ó el Capitán ó patron si es mercante, en los términos prescritos respecto al nacimiento en el art. 33, practicándose lo dispuesto en el mismo artículo y en los 56, 57 y 58.

Art. 73. Las ejecutorias en que se decreta el divorcio ó se declare nulo un matrimonio, ó en que se ordene la enmienda de su inscripción, se inscribirán también en el Registro en que se hubiese extendido la partida de aquel, poniéndose además notas marginales de referencia en uno y otro asiento. Con este objeto el Tribunal que haya dictado la ejecutoria deberá ponerlo en conocimiento del encargado del Registro en que se deba inscribir, remitiéndole testimonio de ella en relación, pero sin expresar en la de divorcio la causa que lo hubiese motivado.

Art. 74. Toda inscripción de matrimonio ó de ejecutoria en que se declare el divorcio, ó se declare la nulidad del matrimonio ó la enmienda de su partida respectiva, deberá ponerse en conocimiento de los encargados de los Registros en que estuvieren inscrita el nacimiento de los contrayentes, acompañándose copia certificada del asiento para que hagan la correspondiente anotación al margen de la partida referente a este acto según se

previene en los artículos 60 y 61.

Igual conocimiento se dará á los encargados de los Registros en que estuvieren inscritos los nacimientos de los hijos habidos del matrimonio anulado, ó de aquel cuya partida se hubiese mandado corregir, ó de los hijos naturales que los contrayentes hayan legitimado al casarse, para que pongan también la correspondiente nota marginal según lo dispuesto en dicho artículo.

TÍTULO IV.

De las defunciones.

Art. 75. Ningún cadáver podrá ser enterrado sin que antes se haya hecho el asiento de defunción en el libro correspondiente del Registro civil del distrito municipal en que esta ocurriera ó del en que se halle el cadáver, sin que el Juez del mismo distrito municipal expida la licencia de sepultura, y sin que hayan transcurrido 24 horas desde la consignada en la certificación facultativa.

Esta licencia se extenderá en papel común y sin retribución alguna.

El encargado del cementerio en que se hubiere dado sepultura á un cadáver sin la licencia mencionada, y los que la hubiesen dispuesto ó autorizado, incurrirán en una multa de 20 á 100 pesetas que haya efectiva el Juez municipal correspondiente.

Art. 76. El asiento del fallecimiento se hará en virtud de parte verbal ó por escrito que acerca de él deban dar los parientes del difunto ó los habitantes de su misma casa, ó en su defecto los vecinos, y de la certificación del Facultativo de que se hubiere en el artículo siguiente.

Art. 77. El Facultativo que haya asistido al difunto en su última enfermedad, ó en su defecto el titular del Ayuntamiento respectivo, deberá examinar el estado del cadáver, y sólo cuando en él se presenten señales inequívocas de descomposición extenderá en papel común, y remitirá al Juez municipal certificación en que exprese el nombre y apellido y demás noticias que tuviera acerca del estado, profesión, domicilio y familia del difunto; hora y día de su fallecimiento, si le constare, ó en otro caso, los que crea probables; clase de enfermedad que haya producido la muerte, y señales de descomposición que ya existan.

Ni por esta certificación ni por el reconocimiento del cadáver, que debe precederla, se podrá exigir retribución alguna.

A falta de los Facultativos indicados, practicará el reconocimiento y expedirá la certificación cualquier otro llamado al intento, á quien se abonará por la familia ó los herederos del finado los honorarios que marque el reglamento.

Art. 78. El Juez municipal presentará el reconocimiento facultativo siempre que se lo permitan las demás atenciones de su cargo ó haya motivos para creerlo de preferente atención.

Art. 79. En la inscripción del fallecimiento se expresarán, si es posible, además de las circunstancias mencionadas en el art. 20:

1.º El día, hora y lugar en que hubiese acaecido la muerte.

2.º El nombre, apellido, edad, naturaleza, profesión ú oficio y domicilio del difunto, y de su cónyuge si estaba casado.

3.º El nombre, apellido, domici-

lio y profesión ú oficio de sus padres si legalmente pudiesen ser designados, manifestándose si viven ó no, y de los hijos que hubieren tenido.

4.º La enfermedad que haya ocasionado la muerte.

5.º Si el difunto ha dejado ó no testamento, y en caso afirmativo la fecha, pueblo y Notaría en que lo haya otorgado.

6.º El cementerio en que se haya de dar sepultura al cadáver.

Art. 80. Serán preferidos como testigos de la inscripción de un fallecimiento los que mas de cerca hayan tratado al difunto ó hayan estado presentes en sus últimos momentos.

Art. 81. Si el fallecimiento hubiere ocurrido en hospital, lazareto, hospicio, cárcel ú otro establecimiento público, el Jefe del mismo estará obligado á solicitar la licencia de entierro y llenar los requisitos necesarios para que se extienda la partida correspondiente en el Registro civil.

Además tendrá obligación de anotar las defunciones en un registro especial.

Art. 82. En el caso de fallecimiento de una persona desconocida, ó del hallazgo de un cadáver cuya identidad no sea posible por el pronto comprobar, se expresarán en la inscripción respectiva:

1.º El lugar de la muerte ó del hallazgo del cadáver.

2.º Su sexo, edad aparente y señales ó defectos de conformación que le distingan.

3.º El tiempo probable de la defunción.

4.º El estado del cadáver.

5.º El estado, papeles ú otros objetos que sobre sí tuviese ó se hallaren a su inmediación, y que ulteriormente puedan ser útiles para su identificación, los cuales habrá de conservar al efecto el encargado del Registro ó la Autoridad judicial en su caso.

Art. 83. Tan pronto como se logre esta identificación, se extenderá una nueva partida expresiva de las circunstancias requeridas por el artículo 79 de que se haya adquirido noticia, poniendo la nota correspondiente al margen de la inscripción anterior, para lo cual la Autoridad ante quien se hubiese seguido el procedimiento deberá pasar al encargado del Registro testimonio del resultado de las averiguaciones practicadas.

Art. 84. Si hubiere indicios de muerte violenta, se suspenderá la licencia de entierro hasta que lo permita el estado de las diligencias que por la Autoridad competente hubieran de instruirse en averiguación de la verdad.

Art. 85. El Juez encargado de hacer ejecutar la sentencia de muerte, inmediatamente que se haya ejecutado lo pondrá en conocimiento del Juez municipal, acompañado testimonio con referencia á la causa, de las circunstancias mencionadas en el art. 79 que en ella constaren para que pueda extenderse la partida de defunción del reo y expedirse la licencia de entierro.

Art. 86. Cuando la muerte hubiere sido violenta, ó hubiere ocurrido en cárcel, establecimiento penal ó por efecto de ejecución capital, no se hará mención en la partida correspondiente del Registro civil de ninguna de estas circunstancias.

Art. 87. Respecto á los fallecimientos ocurridos en buques de guerra ó mercantes, se procede-

derá á su inscripción, formalizándose un acta de la manera prescrita en el art. 33, y practicándose lo dispuesto respecto á la inscripción de partecientos en los artículos 58, 57 y 58.

Art. 88. El fallecimiento ocurrido en viaje por tierra se inscribirá en el Registro del distrito municipal en que se haya de dejar el cadáver para su entierro.

Art. 89. El fallecimiento de militares en tiempo de paz y en territorio español se podrá por el Jefe del cuerpo á que pertenecian en conocimiento del Juez municipal del distrito en que ocurra, acompañándole copia de sus filiaciones para que proceda á hacer en su Registro la inscripción correspondiente.

Art. 90. Si el fallecimiento de militares ocurriere en campaña en territorio español donde á la sazón no impere la Autoridad del Gobierno legítimo, ó en territorio extranjero, el Jefe del cuerpo á que perteneciera el difunto dispondrá el enterramiento y lo pondrá en noticia del Ministerio de la Guerra, remitiéndole copia duplicada de la filiación para que este haga verificar la inscripción en el Registro del último domicilio del finado si fuere conocido, ó en el de la Dirección general en otro caso.

Art. 91. Los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero inscribirán en su Registro el fallecimiento de los españoles, ocurrido en el país en que estén acreditados, remitiendo copia certificada de esta inscripción á la Dirección general para que se repita en el Registro de la misma ó en el de su domicilio en España al tiempo del fallecimiento, si lo hubiere tenido.

Art. 92. De toda inscripción de defunción se dará conocimiento por medio de copia certificada á los encargados del Registro en que se hubiere inscrito el nacimiento del difunto para que se anote al márgen de las partidas respectivas.

Art. 93. El encargado del Registro en que se haya inscrito la defunción de un empleado ó pensionista del Estado deberá dar parte de ella en el término de tres días á las oficinas de Hacienda pública de la provincia.

Art. 94. La muerte de un extranjero que no hubiese dejado familia deberá ponerse, dentro del mismo término, en conocimiento del Agente diplomático ó consular de su país residente en el punto mas próximo al en que se deba efectuar el entierro. No habiéndolo, se dirigirá el aviso al Ministerio de Estado para que lo transmita al Gobierno de la nación á que hubiere pertenecido el finado.

Art. 95. En casos de epidemia ó de temer fundado de contagio por la clase de enfermedad que hubiese producido la muerte de una persona, se harán en la puntual observancia de esta ley las excepciones que prescriban las leyes y reglamentos especiales de sanidad.

TITULO V.

DE LAS INSCRIPCIONES DE CIUDADANÍA.

Art. 96. Los cambios de nacionalidad producidos efectos legales en España solamente desde el día en que susl inscritos en el Registro civil.

Art. 97. En todos los casos en que se trate de escribir en el Registro civil un acto por virtud del cual se adquiere, se recupera ó se pierde la nacionalidad española, deberá presentarse la partida del nacimiento del interesado, la de su matrimonio si existiere casado, y la de nacimiento de su esposa y de sus hijos.

Art. 98. No se practicará inscripción alguna en Registro, de ciudadanía relativa

á la adquisición, recuperación ó pérdida de la calidad de español en virtud de declaración de persona interesada que no se halla emancipada y no haya cumplido la mayor edad.

Art. 99. La adquisición, recuperación ó pérdida de la nacionalidad española se anota al márgen de las partidas de nacimiento de los interesados y de sus hijos si estos actos hubiesen sido inscritos en el Registro civil de España, remitiéndose al Jefe los repitas certificadas de la inscripción á los encargados de los Registros respectivos, quienes acusarán inmediatamente el recibo. Por la falta de cumplimiento de la disposición de este artículo se impondrá la multa prevista en el art. 63.

Art. 100. En todas las inscripciones del Registro de que hablan los artículos precedentes se expresará, si fuese posible, además de las circunstancias mencionadas en el art. 20:

- 1.º El domicilio anterior del interesado.
- 2.º Los nombres y apellidos, naturaleza, domicilio y profesión ó oficio de sus padres si pudieren ser designados.
- 3.º El nombre, apellido y naturaleza de su esposa si existiere casado.
- 4.º Los nombres y apellidos, naturaleza, veindad y profesión ó oficio de los padres de este en el caso del varón.
- 5.º Los nombres, edad, naturaleza, residencia y profesión ó oficio de los hijos, manifestando si alguno de ellos está emancipado.

Art. 101. Las cartas de naturaleza concedida á un extranjero por el Gobierno español no producirán ninguno de sus efectos hasta que se hallen inscritas en el Registro civil del domicilio elegido por el interesado, ó en el de la filiación general si no hubiere de fijar su residencia en España.

Al efecto deberá presentarse en uno ú otro Registro por el interesado el decreto de naturalización y los documentos expresados en el art. 97, manifestando que renuncia á su nacionalidad anterior y jurando la Constitución del Estado. En el asiento respectivo del Registro se expresará estas circunstancias y la clase de la naturalización concedida.

Art. 102. Los extranjeros que hayan ganado vecindad en un pueblo de España gozarán de la consideración y derechos de españoles desde el instante en que se haga la corte pendiente inscripción en el Registro civil.

Al efecto deberán presentar ante el Juez municipal de su domicilio justificación bastante, practicada con citación del Ministerio público, de los hechos en virtud de los cuales se gana dicha vecindad, remitiendo en el acto á la nacionalidad que ántes tenían.

De los hechos comprendidos en la justificación practicada y de esta renuncia deberá hacerse mención expresa en el asiento respectivo.

Art. 103. Los nacidos en territorio español de padres extranjeros, ó de padre extranjero y madre española, que quieran gozar de la nacionalidad de España deberán declararlo así en el término de un año, á contar desde el día en que cumplan la mayor edad, en la sazón están ya emancipados; y en otro caso desde que alcancen la emancipación, renunciando al mismo tiempo á la nacionalidad de los padres.

Art. 104. Esta declaración y renuncia y consistente inscripción en el Registro deberán hacerse ante el Juez municipal del domicilio del interesado. Si renuncie en país extranjero, se harán ante el Agente diplomático ó consular de España del punto mas próximo, quien inscribirá el acto en el Registro de que está encargado, remitiendo copia á la Dirección para que repita la inscripción en su Registro si el interesado no tuviere domicilio en España.

Art. 105. Respecto á los nacidos de padre extranjero y madre española fuera del territorio de España, se observará la disposición contenida en el artículo anterior.

Art. 106. El español que hubiese perdido una calidad por adquirir naturalidad en país extranjero podrá recobrarla volviendo al reino, declarando que así lo quiere ante

el Juez municipal del domicilio que elija, ó en otro caso ante el Director general, renunciando á la protección del país en el que aquel país, y haciendo insertar en el Registro civil esta declaración y renuncia.

Art. 107. El español que hubiese perdido su nacionalidad por entrar al servicio de una Potencia extranjera sin licencia del Gobierno de España, además de los requisitos prevenidos en el artículo anterior, deberá para recuperar la calidad de español una rehabilitación especial del mismo Gobierno, y en el respectivo asiento del Registro civil deberá hacerse expresa mención de esta rehabilitación.

Art. 108. El nacido en el extranjero de padre ó madre españoles que haya perdido esta calidad por haberla perdido sus padres podrá recobrarla también llenando los requisitos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 109. Asimismo podrá recuperarla la mujer española casada con extranjero después que su disolución se matrimonio, haciendo la declaración, renuncia ó inscripción que quedan expresados. En este caso lo interesado habrá de presentar el documento que compruebe la disolución del matrimonio.

Art. 110. Los extranjeros que quieran fijar su residencia ó domicilio en territorio español deberán declararlo así ante el Juez municipal del pueblo en que piensan residir, quien procederá en el acto á la correspondiente inscripción en el Registro de ciudadanía, expresando en el asiento también, con referencia á la simple manifestación ó del declarante sin exigirse la presentación de las respectivas partidas de nacimiento y matrimonio, su nombre y apellido, los de su padre, esposa ó hijos, su edad, lugar de su nacimiento, su profesión ú oficio (Igualmente declarará el interesado y se expresará en la inscripción el objeto que se propone al fijar su domicilio en España, como si es el de ejercer el oficio ó profesión que haya declarado, ó el de arrojarse y vivir de sus rentas ú otro oficio cualquiera.

Art. 111. También deben inscribirse en el Registro de ciudadanía los cambios de domicilio de un distrito municipal otro que hagan los extranjeros. Esta inscripción se hará primeramente en el Registro del distrito que se abandona; y con presencia de certificación auténtica de ella se repetirá en el Registro del distrito del domicilio nuevamente elegido.

Art. 112. Los españoles que trasladen su domicilio á país extranjero, donde sin más circunstancia que la de su residencia en el país considerado como natural, necesitarán, para conservar la nacionalidad de España, manifestar que esta es su voluntad al Agente diplomático ó consular español, quien deberá inscribirlos, así como también á su cónyuge si fuesen casado, y á los hijos que tuviere, en el Registro especial de españoles residentes que deberá llevar al efecto.

Artículo transitorio. Se concede al Gobierno para sufragar los gastos que ocasiona el planteamiento del Registro civil un crédito de 200 000 pesetas, de cuya inversión dará oportunamente cuenta la Círcos, así como del reintegro obtenido por virtud de los diferentes ingresos que el Registro produzca.

Palacio de las Cortes dos de Junio de mil ochocientos setenta. — Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. — Manuel de Llano y Perti, Diputado Secretario. — Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. — Francisco Javier Carratala, Diputado Secretario. — Mariano Riis, Diputado Secretario.

Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta. — El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DEL GOBIERNO MILITAR.

Comandancia de la Reserva de Leon.

Los quintos pertenecientes á los reemplazos de los años 1862, 1863, 1864 y los de 1865 que se hallaron en los acontecimientos ocurridos en Madrid el 22 de Junio de 1866, y no hubieran recibido la licencia absoluta, se presentarán desde luego en esta Comandancia á recoger dicho documento y alcances que tengan, ó nombrarán persona debidamente autorizada para recibirlos. Leon 19 de Julio de 1870. — El T. Coronel Comandante Gafa, Tomás de las Heras.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de La Vecilla.

Terminado el día señalado en el anuncio de la vacante de Secretario, solo se han presentado pretendientes á ella D. Fructuoso Gonzalez Diez, de la Mata de la Verbua y D. Quintín Viejo de Liébana, de La Vecilla. En cumplimiento á lo prevenido en la ley municipal se anuncia el presente. La Vecilla y Julio 3 de 1870. — El Regidor segundo, Juan Viejo.

AMILLARAMIENTOS.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, se anuncian hallarse terminada la formación del amillaramiento y expuesto este al público por 8 días, para que las personas que se crean agraviadas puedan hacer en dicho término las reclamaciones que vieren convenientes.

Torono. = Algodale. = Villakuriel. = Regueras de Arriba y Abajo. = Zotes. = Arganza. = Audanzas. = Hospital de Orbigio. = Villanueva de las Manzanas. = Riego de la Vega. = Valdeorey. = Armutina. = Villanizar. = Benavides. = Valdefresno. = Puente de Domingo Florez. = Rabanal del Camino.

Alcaldía constitucional de Arganza.

Terminado el repartimiento general con arreglo al art. 11 del reglamento de 23 de Marzo último, porque optó este Ayuntamiento y junta municipal, á fin de cubrir los gastos provinciales y municipales que resultan por cantidad de 9,061 pesetas y 3 céntimos, presupuestadas para el corriente ejercicio económico de 1870 á 71, se cita, llama y emplaza á todos los contribuyentes así vecinos como forasteros con casa abierta en este distrito, y demás comprendidos segun riqueza amillanada, se presenten á enterarse de dicho repartimiento por los haberos que han correspondido á cada uno, pues estará

de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días á contar desde el anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia. Advertiéndoles que ninguna reclamación será admitida una vez transcurrido el término señalado, y que dicho repartimiento estimado y aprobado que sea por el Ayuntamiento y Junta municipal será inmediatamente ejecutivo.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los contribuyentes de este distrito y demás efectos de la ley. Arganza Julio 15 de 1870.—Emilio Casto Osorio.

DE LOS JUZGADOS.

D. Mateo M. de las Heras, Escribano del Juzgado de primera Instancia de La Bañeza.

Doy fé: que en incidente de pobreza á instancia de Angela Pisabarro Estébanez, muger de Pedro Rubio Alonso, vecinos de Navianos de la Vega, para seguir tercería de dominio y preferencia por virtud de ejecutivo seguido contra su marido por Angel Blanco, su convecino, sobre pago de granos, estando en estado recayó la sentencia siguiente: En la Villa de La Bañeza á siete de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve. el Sr. D. Luis Veira Juez de primera Instancia del Partido, habiendo visto el incidente de pobreza promovido por Angela Pisabarro, muger de Pedro Rubio, vecinos de Navianos de La Vega su procurador D. Blas Vega, para seguir tercería de dominio y preferencia contra su expresado marido y Angel Blanco, del mismo pueblo, por virtud de ejecutivo interpuesto por este contra aquel sobre pago de treinta y cinco hominias y media de linaza, y veintinueve de trigo mocho, por ante mí Escribano. dijo: Resultando, que aparece plenamente justificando que Angela Pisabarro á escepcion de una casa que posee de escaso valor, no disfruta bienes de ninguna clase, puesto que los pocos existentes en la sociedad conyugal y por los que pagaba su marido la contribucion de once escudos y veintiocho milésimas que expresa la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Abja de los Melones, estan hoy añe os al pago del crédito que reclama el acreedor Angel Blanco.—Considerando:—Que debe declararse pobre segun el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil. de que viene únicamente de rentas, cultivos de tierras, ó cria de ganados, cuyos productos no alcanzan al jornal de dos braceros en cada mediana.—Fallo: que debía de clarar y declaró pobre á Angela Pisabarro, y como tal con derecho á gozar de los beneficios que

la ley los concede de que se le ayude y defienda en tal concepto, sin perjuicio de reintegro en su caso, conforme á lo dispuesto en los artículos del ciento noventa y ocho al doscientos inclusivos de la citada ley de Enjuiciamiento civil. Así lo pronunció mandó, y firmo el expresado señor Juez, de que yo Escribano doy fé.—Luis Veira.—Ante mí, Mateo M. de las Heras.—Correspondo á la letra con la sentencia trascriba. Y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, conforme con lo acordado en auto de 22 del corriente espido el presente que signo y firmo en La Bañeza á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta.—Mateo M. de las Heras.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 90 de órden.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real órden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas: en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habria de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones,

N.º de salida de las liquidaciones	Interesados
117.903	D. Matias Tejero.

Madrid 19 de Junio de 1870.—V. B.—El Director general Presidente, Heredia.—El Secretario, José Maria Mendez.

Junta provincial de 1.ª enseñanza.

Se hallan vacantes la escuela elemental de niños de Gordonei Ho y la de igual clase de niñas de Astorga, dotadas, la primera con 825 pesetas, y con 733, 50 la segunda, y ambas con casa, habitacion para los profesores y la atribucion de los alumnos que puedan pagarla; las cuales habrian de proveerse por concurso entre los maestros que reúnan las condiciones de idoneidad que exige la Orden de S. A. el Rector

del Reino de 1.º de Abril último. Los aspirantes presentarán sus solicitudes á esta Junta en el término de 30 dias, contados desde el día que tenga efecto la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, acompañando necesariamente á las mismas sus hojas de servicio, documentadas ó certificadas por el Secretario de esta Corporacion, por las cuales hagan constar que reúnen las condiciones de aptitud que la citada órden señala para poder optar por concurso á las referidas vacantes, sin lo cual, ó pasado el plazo arriba indicado, no les serán admitidos. Leon 15 de Julio de 1870.—El Presidente, Pablo de Leon y Brizuela.—Benigno Reyero, Secretario.

Distrito Universitario de Oviedo.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 1.º.—Anuncio.—Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la cátedra de Obstetricia y enfermedades especiales de la mujer y de los niños, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 227 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponden al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, á fin de que los Catedráticos en igual signatura que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha Ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.—Solo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual sueldo y categoria y tengan el título de Doctor en Medicina y Cirujia.—Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan y los que no esten en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del jefe del Establecimiento donde hubieran servido últimamente.—Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.—Madrid 28 de Junio de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.—Sr. Rector de la Universidad de Oviedo.—Es copia.—El Rector, Leon Salmeán.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 1.º.—Anuncio.—Resultando vacante

en la Universidad de Barcelona la cátedra de Patología médica, dotada con tres mil pesetas, que segun el art. 227 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los catedráticos de igual signatura que deseen ser trasladados á ella, ó esten comprendidos en el artículo 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual sueldo y categoria y tengan el título de Doctor en la Facultad de Medicina. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan y los que no esten en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente. Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente. Madrid 1.º de Julio de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.—Sr. Rector de la Universidad de Oviedo.—Es copia.—El Rector, Leon Salmeán.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Por los testamentarios de don Melchor Perez Mudiz vecino que fué de Valladolid, se venden varias fincas en esta provincia, situadas en los pueblos de Antimio de Arriba, Antimio de Abajo, Carbaljal de la Legua, Navatejera, Onzonilla, Palacio de Torio, Satorvenia de la Valdeoncaia, Valverde del Guadino, Valdesogo de Arriba, Valdesogo de Abajo, Armonia La Sca, Montejos, Ruiforeo, Trobajo de Abajo, Villasanta, Campuzas, Robollar, S. Justo, Villalobar, Palazuelo de la Ribera y Villanate. Una casa, un huerto y un prado en la ciudad, y otros varios prados en Mansilla Villamoros, Grulleros, Navafria, Gabilanes y S. Felisimo.

Los que deseen interesarse en la adquisicion de dichas fincas pueden dirigirse en Leon á D. José Escobar y en Valladolid á los testamentarios del expresado Sr. calle de los Agustinos núm. 63. Las fincas se venden reunidas y la casa separada á no ser que haya quien se interese por el todo.

Dir. or José G. Rector de LA PLATERIA 7.